

## Guía breve para la aplicación de la Orden de Renovables

**Ana Isabel Mendoza Losana**

*Profesora contratada doctora de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha*

*Departamento de Gestión de Conocimiento de Gómez-Acebo & Pombo*

---

*La Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos es la última pieza que completa el nuevo régimen de retribución de estas instalaciones. Ante la magnitud de la norma, este documento pretende dar algunas orientaciones sobre el procedimiento a seguir para calcular la retribución de una instalación concreta.*

El BOE del día 20 de junio de 2014 publica la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante, orden de renovables o la orden). Esta norma, -esperada desde el 13 de julio de 2013-, es la última pieza que completa el nuevo régimen de retribución de estas instalaciones. Desarrolla y complementa al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que junto al Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico y la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico constituyen un complejo entramado normativo que regula un nuevo sistema de retribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica con tecnologías renovables. Queda así definitivamente superado el régimen especial de retribución de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, desarrollado por el RD 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial y otras normas complementarias.

Probablemente, la orden bate todos los records de extensión de una norma. Ocupa 1.761 páginas del BOE y contiene una detalladísima regulación de los parámetros retributivos considerados para fijar la retribución de cada una de las instalaciones tipo a las que finalmente se les asignan unos parámetros retributivos (retribución de la inversión y retribución de la operación) que determinarán la cuantía exacta que percibirá cada instalación durante el primer semiperíodo regulatorio (entre el 14 de julio de 2013 y el 31 de diciembre de 2016).

Ante la magnitud de la norma, este documento pretende dar algunas orientaciones sobre el procedimiento a seguir para encontrar la fórmula de retribución de una instalación concreta.

### **1. Presupuestos de partida: "rentabilidad razonable de la inversión"**

Como es sabido, el nuevo sistema se construye sobre un principio básico que es la cobertura de costes y la obtención de una rentabilidad razonable de la inversión. Los regímenes retributivos que se articulen deben permitir a este tipo de instalaciones cubrir los costes necesarios para competir en el mercado en nivel de igualdad con el resto de tecnologías y obtener

una rentabilidad razonable sobre el conjunto del proyecto (art. 11.2 RD 413/2014).

En cumplimiento de la normativa que desarrolla (DF 3ª Ley 24/2013 y DA 2ª RD 413/2014) y para las instalaciones con derecho a la percepción del régimen económico primado a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, la orden ha considerado como tasa razonable de la inversión, el rendimiento medio de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor Real Decreto-ley 9/2013, esto es, el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 30 junio 2013.

Para las instalaciones a las que se les reconozca la percepción del régimen retributivo específico con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, se ha aplicado el rendimiento medio de las Obligaciones del Estado a diez años, calculado como la media de las cotizaciones en el mercado secundario de los meses de abril, mayo y junio de 2013 (DA 10ª Ley 24/2013 en relación con la DA 14ª y la DA 1ª RD 413/2014).

Las instalaciones afectadas seguirán percibiendo unos ingresos adicionales al mercado hasta el final de su vida útil siempre que no hayan alcanzado una rentabilidad razonable (la rentabilidad de la instalación tipo), es decir, cuando los ingresos por la venta de energía en el mercado no sean suficientes para cubrir los costes de una empresa eficiente y bien gestionada.

Una vez que las instalaciones superen su vida útil regulatoria dejarán de percibir la retribución a la inversión y la retribución a la operación. Por otro lado, aquellas instalaciones que, aun no habiendo finalizado su vida útil regulatoria, hubieran alcanzado el nivel de rentabilidad razonable, no percibirán retribución a la inversión y mantendrán, en su caso, la retribución a la operación durante la vida útil regulatoria.

Como se explicó en el documento &Análisis sobre el RD 413/2014<sup>1</sup>, la retribución de la instalación va a ser la resultante de la aplicación de las siguientes fórmulas:

$$\text{RETRIBUCIÓN}_{\text{instalación}} = \text{Retribución}_{\text{venta}}_{\text{precio mercado}} + \text{Retribución}_{\text{específica}}$$

+ [incentivo a la inversión para instalaciones en sistemas eléctricos no peninsulares que supongan reducción global del coste de generación]

(Durante vida útil regulatoria de **instalación tipo**)

<b>Retribución</b> <sub>específica</sub> =	<ul style="list-style-type: none"> <li>Retribución a la inversión + Retribución a la operación</li> </ul>
<b>Retribución</b> <sub>inversión</sub> =	<ul style="list-style-type: none"> <li>Término por unidad potencia instalada = Costes de inversión de <b>instalación tipo</b> no recuperados</li> </ul>
<b>Retribución</b> <sub>operación</sub> =	<ul style="list-style-type: none"> <li>Costes de explotación <b>instalación tipo</b> – Ingresos mercado de <b>instalación tipo</b></li> </ul>

<sup>1</sup> <http://www.gomezacebo-pombo.com/index.php/es/conocimiento/analisis/item/1613-real-decreto-413-2014-de-6-de-junio-por-el-que-se-regula-la-actividad-de-produccion-de-energ%C3%ADa-el%C3%A9ctrica-a-partir-de-fuentes-de-energ%C3%ADa-renovables-cogeneraci%C3%B3n-y-residuos>

La orden comentada viene a completar estas fórmulas definiendo la retribución que corresponde a cada instalación tipo.

## 2. Instalaciones preexistentes afectadas

El nuevo sistema de retribución se aplica tanto a nuevas instalaciones como a instalaciones preexistentes. Así se incluyen en el ámbito de aplicación de la Orden las siguientes instalaciones (art. 2):

- 1.º Instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013 (DA 2ª RD 413/2014). En particular, podrán percibir el régimen retributivo específico regulado en el título IV del RD 413/2014 con efectos desde el 14 de julio de 2013, las instalaciones que a dicha fecha tuvieran reconocido el régimen económico primado previsto en las siguientes normas: a) Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial. Se incluyen las instalaciones que tuvieran derecho a la percepción de la retribución primada con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero (art. 45 RD 661/2007); b) Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

Estas instalaciones percibirán retribución con las particularidades previstas en las disposiciones adicionales segunda, sexta, séptima y octava y en las disposiciones transitorias primera y novena del RD 413/2014.

- 2.º Instalaciones adjudicatarias del concurso de instalaciones de tecnología solar termoeléctrica de carácter innovador (DA 3ª RD 413/2014).
- 3.º Instalaciones o modificaciones de instalaciones de tecnologías diferentes a la eólica, solar termoeléctrica y fotovoltaica, que, no habiendo sido inscritas en el registro de preasignación de retribución ni en la sección primera del registro de instalaciones de producción de energía eléctrica, se encuentren en alguna de las situaciones a las que se refiere la DA 4ª del RD 413/2014.

Como se ha dicho, estas instalaciones seguirán percibiendo unos ingresos adicionales al mercado hasta el final de su vida útil siempre que no hayan alcanzado una rentabilidad razonable, la rentabilidad de la instalación tipo.

## 3. Instalaciones tipo

La orden de renovables establece una clasificación de instalaciones tipo en función de la tecnología, potencia instalada, antigüedad, sistema eléctrico y otras segmentaciones necesarias para la aplicación del régimen retributivo. A cada grupo y subgrupo de instalaciones les corresponde un conjunto de instalaciones tipo<sup>2</sup>, a las que se asigna un código de forma individualizada<sup>3</sup>. Los anexos I y IV de la orden definen las instalaciones tipo y asignan un total de 2071 códigos alfa-numéricos.

En cumplimiento de la DT 1ª.8 del Real Decreto 413/2014, la orden establece las

<sup>2</sup> Sobre los nuevos grupos y subgrupos de instalaciones véase en el apartado 4 la tabla sobre la vida útil regulatoria de las diversas instalaciones.

<sup>3</sup> La definición de cada instalación tipo y correlativa asignación de código depende de las numerosas variables (v. Anexo I): grupo (que accedieron al régimen de retribución especial por las diversas vías previstas en la regulación anterior, art. 2 y DT 2ª, DA 6.3 y art. 45 RD 661/2007; DT 10ª RD 661/2007, RD 1578/2008...) o subgrupo al que pertenece la instalación, combustible utilizado (gas natural, gasóleo, fuel), rango de potencia (< 0,5 MW; entre 0,5 y 1 MW; entre 25 y 50 MW...); subtipo de tecnología utilizada (turbinas, motor,...); año de autorización de explotación que coincide con el año de puesta en servicio (desde antes de 1993 hasta 2016); nueva instalación o modificación sustancial de la instalación. Tratándose de instalaciones fotovoltaicas que accedieron al régimen especial de retribución conforme al RD 1578/2008, se considera también la zona climática en la que está ubicada la instalación (v. anexo I.8).

equivalencias entre las nuevas instalaciones tipo que se definan y la clasificación anteriormente vigente (anexos I y IV), a efectos de la determinación del régimen retributivo aplicable, de forma que a cada instalación existente le correspondan unos nuevos parámetros retributivos.

En particular, se prevé el procedimiento de asignación de instalaciones tipo para las modificaciones sustanciales de las instalaciones de cogeneración acogidas a los subgrupos a.1.1 y a.1.2 sobre las que no se disponga de información relativa a si han sido objeto o no de una modificación sustancial (cfr. DT 3ª Orden). Los titulares de las instalaciones cuya asignación no coincida con la que le correspondería atendiendo a las características reales de dicha instalación, deberán presentar en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de inscripción automática de las instalaciones en el registro de régimen retributivo específico que se determine a la Dirección General de Política Energética y Minas por vía electrónica una solicitud de modificación de la instalación tipo asignada acompañada de la documentación que acredite dicho cambio. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar al inicio del procedimiento de cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, sin perjuicio del régimen sancionador aplicable.

Por último, conforme a la DT 1ª.9 del RD 413/2014, la orden contiene algunas reglas para la asignación de instalaciones tipo por defecto cuando con la información que obre en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica y en el sistema de liquidaciones, no sea posible determinar la instalación tipo asociada a dicha instalación (DT 1ª Orden 1045/2014). Los titulares de las instalaciones, cuya asignación por defecto no coincida con la que le correspondería atendiendo a las características reales de la instalación, deberán solicitar a la Dirección General de Política Energética y Minas, por vía electrónica y en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de inscripción automática en el registro de régimen retributivo específico, la modificación de la instalación tipo asignada por defecto (cfr. DT 1ª.2, 3 y 4 Orden).

La inscripción de una instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación y la correlativa asignación

a una instalación tipo con su código permitirá al titular de la instalación reunir los requisitos necesarios para percibir el régimen retributivo específico que le corresponda.

#### 4. Parámetros retributivos

Definido el código de cada instalación tipo (hasta 2071), a cada código se le asigna la retribución anual correspondiente a la inversión y la retribución a la operación. Los años sometidos a este nuevo método de retribución son: 2013 (desde el 14 de julio al 31 de diciembre de 2013, Anexo II.1), 2014, 2015 y 2016 (Anexo II.2).

A cada instalación tipo le corresponde un conjunto de parámetros retributivos calculados por referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada. Estos parámetros concretan el régimen retributivo específico y permiten su aplicación a las instalaciones asociadas a dicha instalación tipo (realmente, al código alfa-numérico asignado). Los parámetros más relevantes son: la retribución a la inversión por unidad de potencia, la retribución a la operación, la vida útil regulatoria, el número de horas de funcionamiento mínimo, el umbral de funcionamiento y el número de horas de funcionamiento máximo a efectos de percepción de la retribución a la operación, en su caso. Adicionalmente, son parámetros retributivos relevantes a efectos de calcular los anteriores, de forma enunciativa y no limitativa, los siguientes: el valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo, la estimación del precio de mercado diario e intradiario, el número de horas de funcionamiento de la instalación tipo, los límites anuales superiores e inferiores del precio del mercado, la estimación de los ingresos futuros de explotación, la estimación de los costes futuros de explotación, la tasa de actualización que toma como valor el de la rentabilidad razonable, el coeficiente de ajuste de la instalación tipo y el valor neto del activo. Algunos de estos parámetros merecen especial atención:

- **El valor sobre el que girará la rentabilidad razonable de las instalaciones tipo** se calculará como la media del rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario de los 24 meses previos al mes de mayo del año anterior al del inicio del período regulatorio incrementada en un diferencial (art. 19.1 RD 413/2014);

- El **número de horas equivalentes de funcionamiento de la instalación** en un periodo concreto. Viene determinado por el cociente entre la energía vendida en el mercado en cualquiera de sus formas de contratación en el periodo considerado, expresada en kWh, y la potencia instalada, expresada en kW (art. 21 RD 413/2014). El número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y el umbral de funcionamiento se establecen para cada instalación tipo. La aplicación de este parámetro obligará a ajustar los ingresos anuales derivados del régimen de retribución específico en función de que las horas de funcionamiento de la instalación excedan, o no, el número de horas de funcionamiento de la instalación tipo (cfr. art. 21.4 RD 413/2014), pudiendo llegar a perder el derecho al régimen retributivo específico en ese año si el número de horas equivalentes de funcionamiento de la instalación es inferior al umbral de funcionamiento de la instalación tipo en dicho año;
- La estimación del **precio de la energía en el mercado** para cada año del primer semiperiodo regulatorio se ha calculado como media aritmética de las cotizaciones de los contratos de futuros anuales correspondientes negociados en OMIP durante los últimos seis meses de 2013. A este precio estimado

se han aplicado unos coeficientes de apuntamiento para obtener los precios de mercado eléctrico aplicables a cada tecnología (obtenidos a partir de la media de los valores disponibles por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia).

Con el objeto de reducir la incertidumbre sobre la estimación del precio de la energía en el mercado, que afecta directamente a la retribución obtenida por la instalación tipo por la venta de la energía, la orden define los límites superiores e inferiores a dicha estimación. Cuando el precio medio anual del mercado diario e intradiario se sitúe fuera de dichos límites, se genera, en cómputo anual, un saldo positivo o negativo, que se denominará valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado y que se compensará a lo largo de la vida útil de la instalación (cfr. art. 22.3 RD 413/2014).

- Particular importancia tienen dos parámetros: **la vida útil regulatoria** y el **valor estándar de la inversión inicial** de la instalación tipo, pues una vez reconocidos, no podrán revisarse;

La vida útil regulatoria de cada tipo de instalación se resume en el siguiente cuadro (art. 5 Orden):

Categoría	Grupo	Subgrupo	Vida útil regulatoria (años)
a)	a.1 (cogeneración)	a.1.1 (gas natural en proporción establecida), a.1.2 (petróleo o carbón en proporción establecida) y a.1.3 (combustibles en proporción distinta a la establecida)	25
	a.2 (energías residuales)		25

b)	b.1 (energía solar)	b.1.1 (fotovoltaica)	30
		b.1.2 (termosolar)	25
	b.2 (energía eólica)	b.2.1 (eólica tierra)	20
		b.2.2 (eólica marina)	
	b.3 ( geotérmica, hidrotérmica, aerotérmica, de las olas, de las mareas, la de las rocas calientes y secas, oceanotérmica y energía de las corrientes marinas)		20
	b.4 (hidroeléctricas < 10 MW), b.5 (hidroeléctricas > 10 MW, b.6 (generación o cogeneración con combustible principal <sup>4</sup> biomasa procedente de cultivos energéticos, actividades agrícolas, ganaderas, forestales o similares), b.7 (centrales de generación o cogeneración que utilicen como combustible principal biolíquido, producido a partir de biomasa, o biogás procedente de la digestión anaerobia de cultivos energéticos, residuos y otros) y b.8 (centrales de generación o cogeneración que utilicen como combustible principal biomasa procedente de instalaciones industriales del sector agrícola o forestal).		25
c)	c.1 (combustible principal <sup>5</sup> residuos domésticos y similares), c.2 (combustible principal otros residuos distintos a los del subgrupo c.1, combustibles de b.6, b.7 y b.8 en porcentaje < 90%, licores negros y antiguas instalaciones incluidas en subgrupo c.3) y c.3 (herederos subgrupo c.4, combustible productos de explotaciones mineras de calidades no comerciales para la generación eléctrica por su elevado contenido en azufre o cenizas)		25

<sup>4</sup> Combustible principal si supone como mínimo el 90% de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior.

<sup>5</sup> Combustible principal si supone como mínimo el 70% de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior.

## 5. Revisión de parámetros

La Ley 24/2013 establece que legalmente se fijará antes del inicio de cada período regulatorio, que tendrán una duración de seis años, el valor sobre el que girará la rentabilidad razonable de lo que reste de vida regulatoria. El régimen de revisión de los parámetros que configuran la "rentabilidad razonable" varía en función del parámetro considerado:

- **Parámetros no revisables:** una vez reconocidos, en ningún caso podrán revisarse, dos parámetros, la vida útil regulatoria y el valor estándar de la inversión inicial de una instalación (art. 20.1.III RD 413/2014);
- **Parámetros revisables anualmente:** al menos anualmente se actualizarán los valores de retribución a la operación para aquellas tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible (art. 20.3 RD 413/2014);
- **Parámetros revisables cada tres años:** se revisarán mediante orden del Ministro de Industria Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, cada tres años para el resto del periodo regulatorio las estimaciones de ingresos por la venta de la energía generada, valorada al precio del mercado de producción, en función de la evolución de los precios del mercado y las previsiones de horas de funcionamiento (art. 20.2 RD 413/2014);

- **Parámetros revisables cada seis años:** el valor sobre el que girará la rentabilidad razonable de las instalaciones tipo se revisará cada seis años. Antes del 1 de enero del último año del período regulatorio correspondiente, el Ministro de Industria, Energía y Turismo elevará al Consejo de Ministros un anteproyecto de ley en el que se recogerá una propuesta del valor que tomará el diferencial aplicado a la media del rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario de los 24 meses previos al mes de mayo del año anterior (art. 19.2 RD 413/2014).

En todo caso y a excepción de la vida útil regulatoria y el valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo, al finalizar cada período regulatorio se podrán revisar todos los parámetros retributivos mediante orden del Ministro de Industria Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

## 6. Retribución de cada instalación

Obviamente, no cabe exponer aquí las peculiaridades de la retribución de cada instalación<sup>6</sup>. De forma esquemática, mediante tablas, se proporcionan algunas pautas que a modo de guía orienten a quienes pretendan calcular la retribución que corresponde a una instalación concreta. Se recogen en diversas tablas los distintos tipos de instalaciones afectadas y se relacionan con el articulado y los anexos de la orden que definen la retribución de cada instalación.

<sup>6</sup> Sin intención de profundizar en la retribución de cada instalación, cabe señalar que son numerosas las instalaciones que sólo percibirán la retribución a la inversión y no a la operación durante el periodo 2014 a 2016 (ej. códigos IT-00621, IT-02020, IT-02023, IT-02035, IT-02038). Otras no percibirán ninguna retribución adicional, ni a la inversión, ni a la operación (ej. códigos IT-00799-IT-00810 para 2013; IT-000621 a IT-00628 para 2014-2016).

<b>Instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013 (DA 2ª RD 413/2014) e instalaciones adjudicatarias del concurso de instalaciones de tecnología solar termoeléctrica de carácter innovador (DA 3ª RD 413/2014)</b>			
<b>Anexo I</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Equivalencias entre categorías, grupos y subgrupos anteriores al Real Decreto 413/2014 y nuevas categorías<sup>7</sup></li> <li>• Instalaciones tipo y códigos asignados (*)</li> </ul> <p>(*) Reglas de asignación de instalación tipo por defecto (DT 1ª.1 Orden) y solicitud de cambio en el plazo de tres meses desde inscripción (DT 1ª.2 y 3 Orden)</p>		
<b>Anexo VII</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reclasificación de instalaciones subgrupos a.1.1 (cogeneración con combustible gas natural y otros en proporción establecida por art. 2.1.1 RD 413/2014) y a.1.2 (cogeneración con derivados de petróleo o carbón en proporción establecida por art. 2.1.1 RD 413/2014) que no cumplan límites de consumo fijados → subgrupo a.1.3</li> <li>• Códigos de instalaciones tipo subgrupo a.1.3</li> <li>• Subgrupo a.1.3: sólo retribución de la inversión (no a la operación)</li> </ul>		
<b>Anexo II.1</b>	<p>Parámetros retributivos para 2013 (del 14 de julio al 31 de diciembre)</p> <p>— Número de horas equivalentes de funcionamiento máximas a efectos de percepción de la retribución a la operación (art. 8 Orden 1045/2014).</p>		
<b>Anexo II.2</b>	<p>Parámetros retributivos para 2014, 2015 y 2016</p> <p>— Aplicación de las horas mínimas y umbrales de funcionamiento, art. 7 Orden 1045/2014</p> <p>— Número de horas equivalentes de funcionamiento máximas a efectos de percepción de la retribución a la operación (art. 8 Orden 1045/2014)</p>		
<b>Anexo II.3</b>	<p>Retribución a la operación para 2015 y 2016 (excepto para instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio de combustible, retribución revisable anualmente)</p>		
<b>Anexo III</b>	<p>Anexo explicativo: hipótesis de cálculo de parámetros retributivos</p> <table border="1"> <tr> <td>Comunes a todas las tecnologías (apdo.1)</td> </tr> <tr> <td>Específicas para cada tecnología (apdo.2)</td> </tr> </table>	Comunes a todas las tecnologías (apdo.1)	Específicas para cada tecnología (apdo.2)
Comunes a todas las tecnologías (apdo.1)			
Específicas para cada tecnología (apdo.2)			
<b>Anexo VIII</b>	<p>Anexo explicativo: parámetros retributivos definidos (entre ellos, valor estándar de la inversión: rentabilidad de las Obligaciones del Estado a diez años incrementado en 300 puntos que asciende a 7,398)</p>		

<sup>7</sup> V. tabla sobre vida útil de las instalaciones en la que se detallan los grupos y subgrupos en función de la tecnología utilizada.



<b>Instalaciones o modificaciones de instalaciones de tecnologías diferentes a la eólica, solar termoeléctrica y fotovoltaica, que, no habiendo sido inscritas en el registro de preasignación de retribución ni en la sección primera del registro de instalaciones de producción de energía eléctrica, se encuentren en alguna de las situaciones a las que se refiere la DA 4ª RD 413/2014 (hasta un máximo de 120 MW)</b>			
<b>Anexo IV</b>	Instalaciones tipo y códigos (*)  (*) Reglas de asignación de instalación tipo por defecto (DT 1ª.1 Orden) y solicitud de cambio en el plazo de tres meses desde inscripción (DT 1ª.2 y 3 Orden)		
<b>Anexo V.1</b>	Parámetros retributivos para 2014, 2015 y 2016  — Aplicación de las horas mínimas y umbrales de funcionamiento (art. 7 Orden 1045/2014)  — Número de horas equivalentes de funcionamiento máximas a efectos de percepción de la retribución a la operación (art. 8 Orden 1045/2014)		
<b>Anexo V.2</b>	Retribución a la operación para 2015 y 2016 (excepto instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio de combustible, retribución revisable anualmente).  — Número de horas equivalentes de funcionamiento máximas a efectos de percepción de la retribución a la operación (art. 8 Orden 1045/2014).		
<b>Anexo VI</b>	Anexo explicativo: hipótesis de cálculo de parámetros retributivos <table border="1" style="margin-left: 20px; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50px;">Comunes a todas las tecnologías (apdo.1)</td> </tr> <tr> <td>Específicas para cada tecnología (apdo.2)</td> </tr> </table>	Comunes a todas las tecnologías (apdo.1)	Específicas para cada tecnología (apdo.2)
Comunes a todas las tecnologías (apdo.1)			
Específicas para cada tecnología (apdo.2)			
<b>Anexo VIII</b>	Anexo explicativo: parámetros retributivos considerados (entre ellos, valor estándar de la inversión)		
<b>DA 3ª .1 y 2</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inscripción en registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación</li> <li>• Plazo: comenzará a los 15 días de la fecha de entrada en vigor de la orden y tendrá una duración de un mes (del 7 de julio al 7 de agosto).</li> </ul>		
<b>DA 3ª.3</b>	Modificación de instalaciones existentes <ul style="list-style-type: none"> <li>— Parte modificada = nueva unidad retributiva</li> <li>— Parte no modificada mantiene invariado su régimen retributivo</li> <li>— Renuncia a retribución de potencia en el plazo máximo de un mes desde la fecha de indisponibilidad de la parte de la instalación original que se va a modificar (art. 31 RD 413/2014)</li> <li>— Inscripción de potencia de nueva unidad retributiva en régimen de explotación (anexo V.1 RD 413/2014).</li> </ul>		

**Instalaciones con hibridación (arts. 4 RD 413/2014 y 6 Orden 1045/2014)**

Tipo 1 (2 o más combustibles grupos b.6, b.8 y los licores negros del grupo c.2)	Combustible grupo b.6 (Retribución a la inversión ex art. 6.1.a + Retribución a la operación ex art. 6.3) (*)  (*) Corrección según horas anuales de funcionamiento equivalente (art. 21 RD 413/2014)
	No combustible grupo b.6 (Retribución a la inversión ex art. 6.1.b + Retribución a la operación ex art. 6.3)(*)  (*) Corrección según horas anuales de funcionamiento equivalente (art. 21 RD 413/2014)
	Tipo 1 (licores negros grupo c.2): solicitud de inscripción de la potencia térmica de los equipos térmicos instalados para el consumo de los combustibles existentes en la hibridación (DT 2ª Orden)
Tipo 2 (instalaciones termosolares que incorporen adicionalmente uno o más de los combustibles principales de los grupos b.6, b.7 y b.8)	Retribución a la inversión ex art. 6.2 + Retribución a la operación ex art. 6.3 (*)  (*) Corrección según horas anuales de funcionamiento equivalente (art. 21 RD 413/2014)

**Aprovechamiento de calor útil para climatización de edificios (anexo XVI RD 413/2014 )**

DA 1ª Orden 1045/2014, anexos XIV y XVI RD 413/2014	Primer semestre (octubre-marzo)	Retribución a la inversión + Retribución a la operación
		— Devolución de retribución si energía vendida al sistema > ERREO (rendimiento eléctrico equivalente real del periodo con el cálculo del valor de la energía eléctrica);  — No ajustes si energía vendida al sistema < ERREO
	Segundo semestre (abril-septiembre)	Retribución a la inversión + Retribución a la operación
		Devolución de retribución si energía vendida al sistema > ERREO (rendimiento eléctrico equivalente real del periodo con el cálculo del valor de la energía eléctrica); no ajustes si energía vendida al sistema < ERREO

Para más información consulte nuestra web [www.gomezacebo-pombo.com](http://www.gomezacebo-pombo.com), o diríjase al siguiente email de contacto: [info@gomezacebo-pombo.com](mailto:info@gomezacebo-pombo.com)

Barcelona | Bilbao | Madrid | Valencia | Vigo | Bruselas | Lisboa | Londres | Nueva York